

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Segunda

Tomo CCVIII

Tepic, Nayarit; 30 de Marzo de 2021

Número: 059

Tiraje: 030

## SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

### **Reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones VII, X, XI, XII y XIII del artículo 3; primer párrafo del artículo 4; el artículo 5; el artículo 8; las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 9; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Único, del Título Tercero; el artículo 10; las fracciones III, IV y VII del artículo 11; fracciones II, VI, VIII y IX del artículo 12; fracciones II y V del artículo 13; las fracciones I, II, III y IV del artículo 14; las fracciones II, III, VI y VIII del artículo 15; las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 16; las fracciones III, IV y V del artículo 19; las fracciones II, III y IV del artículo 20; las fracciones I y VII del artículo 22; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 23; el primer párrafo y la fracción III del artículo 27; la denominación del Título Quinto y del Capítulo Único; el artículo 28; el artículo 29; el artículo 30; el artículo 31 y el artículo 34; se adicionan, la fracción XIV al artículo 3; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI al artículo 9; las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 12; las fracciones V, VI y VII al artículo 14; la fracción VII al artículo 16; la fracción VI al artículo 19; las fracciones V y VI al artículo 20; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 23; se derogan, el artículo 35 y el artículo 36, todos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3.- ...**

I. a VI. ...

**VII.** Igualdad de género.- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VIII. a IX. ...

X. Ley.- Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit;

XI. Perspectiva de género.- Concepto que se refiere a la metodología y mecanismos que permiten identificar, la discriminación, la desigualdad y la exclusión, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben generarse para su erradicación del contexto cultural y social;

XII. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones implementadas por el Estado para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social, familiar y cultural;

XIII. Programa para la Igualdad.- El Programa Estatal de Derechos Humanos para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nayarit, y

XIV. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

**Artículo 4.-** Son componentes de la igualdad sustantiva:

I. a IV. ...

**Artículo 5.-** Son principios rectores de la presente Ley:

I. La igualdad;

II. La no discriminación;

III. La equidad, y

IV. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 8.-** El Consejo se integrará por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá. En sus ausencias lo suplirá la o el servidor público que el mismo designe, que preferentemente será la persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. La persona que presida la Comisión Legislativa de Igualdad de Género y Familia del Congreso del Estado;

III. Un Magistrado o Magistrada representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;

- V. La persona titular de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- VIII. La persona titular de la Comisión;
- IX. La titular del Instituto, quien se desempeñará como Secretaria Ejecutiva del Consejo;
- X. Una persona representante del sector productivo del Estado, y
- XI. Una persona representante del sector social del Estado.

Las y los integrantes señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del presente artículo podrán ser suplidos por la o el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior que designe quien ejerza la titularidad.

Las personas representantes de los sectores productivo y social del Estado, serán designados por quien ejerza la Presidencia del Consejo.

Las y los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán estipendio alguno por su participación en el mismo.

El Consejo estará obligado a sesionar cuando menos una vez cada seis meses y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Para que las sesiones del Consejo tengan validez, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Los suplentes de los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que asistan en ausencia de su titular.

El reglamento de esta Ley especificará las facultades y atribuciones correspondientes a cada uno de los integrantes del Consejo.

#### **Artículo 9.- ...**

- I. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso afirmativas que contribuyan a la política de igualdad;
- II. ...
- III. Realizar la instrumentación, seguimiento, evaluación y sostenibilidad del Programa Estatal para la Igualdad y de las Políticas Públicas en materia de igualdad;

- IV. Establecer los criterios para la conformación del Sistema de Información para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, a fin de contar con información relativa al avance en el cumplimiento de la Ley;
- V. Promover la participación de la sociedad civil organizada en la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- VI. Establecer lineamientos para el diseño de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y fomentar su aplicación;
- VII. Solicitar informes especiales a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a fin de conocer el estado que guardan las acciones en materia de la política para la igualdad;
- VIII. Fomentar y proponer los estudios especializados e investigaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IX. Expedir los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de la Ley y del Reglamento del Consejo;
- X. Promover la revisión periódica del marco normativo local, a fin de armonizar la legislación local con la legislación general y federal y con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano de materia de igualdad, y
- XI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de la Ley y del Reglamento del Consejo.

### **TÍTULO TERCERO**

...

### **CAPÍTULO ÚNICO**

...

### **SECCIÓN PRIMERA**

### **OBJETIVO, ÁMBITOS DE OPERACIÓN Y ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD**

**Artículo 10.-** La Política de Igualdad tendrá como objetivo establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, educativo, político, social, familiar y cultural. Para ello se deberán de considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Garantizar la accesibilidad a la justicia y a la seguridad pública desde un enfoque diferenciado y especializado en la igualdad y no discriminación;

- IV. Garantizar la permanencia de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género;
- V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- VI. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- VII. Promover la generación de cambios socioculturales encaminados a erradicar los estereotipos de género, basados en conceptos de inferioridad o superioridad de cualquiera de ellos;
- VIII. Implementar políticas públicas basadas en estudios, investigaciones y diagnósticos realizados con perspectiva de género;
- IX. Implementar una cultura institucional con perspectiva de género en la administración pública estatal, así como en los sectores productivo y social;
- X. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, y
- XI. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

**Artículo 11.- ...**

I. a II. ...

III. Emplear la perspectiva de género como una herramienta en la planificación y organización de la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;

IV. Promover la certificación de buenas prácticas para la igualdad entre mujeres y hombres, en la administración pública estatal y en el sector privado;

V. a VI. ...

VII. Adoptar las medidas adecuadas para mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres y hombres mediante campañas y actividades públicas orientadas al desarrollo de sus capacidades;

VIII. a XIV. ...

**Artículo 12.- ...**

I. ...

II. Incorporar la perspectiva de género en la planeación presupuestal de la Administración Pública estatal y municipal, así como en los Poderes Legislativo y Judicial;

III. a V. ...

VI. Establecer el acompañamiento para las Unidades Administrativas que lo requieran en materia de igualdad y no discriminación, para favorecer la obtención de buenas prácticas;

VII. ...

VIII. Iniciar el procedimiento que corresponda contra las servidoras y servidores públicos que transgredan los principios y programas que esta Ley establece a fin de que se sancione dicha conducta de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Realizar acciones institucionales de concientización para promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

X. Realizar acciones coordinadas entre la Administración Pública Estatal y Municipal, el Poder Legislativo y Judicial orientadas a un cambio cultural que permita eliminar los estereotipos de género;

XI. Promover las reformas legislativas y el diseño de políticas públicas que favorezcan la igualdad de género;

XII. Alcanzar la paridad de mujeres y hombres en el liderazgo y toma de decisiones, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**Artículo 13.- ...**

I. ...

II. Desarrollar la normatividad institucional con un enfoque de igualdad y derechos humanos, para garantizar el acceso a la justicia;

III. a IV. ...

V. Impulsar el conocimiento y aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género, y

VI. ...

**Artículo 14.- ...**

I. Otorgar asesoría jurídica especializada para mujeres y hombres para garantizar la protección de sus derechos y el acceso a la justicia;

II. Revisar periódicamente las estrategias de seguridad pública empleando la perspectiva de género, para abatir la inseguridad y violencia que afecta a las mujeres y las niñas;

III. Capacitar en materia de derechos humanos e igualdad de género y en coordinación con la Comisión al personal integrante de la Administración Pública Estatal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial;

IV. Implementar sistemas de información con indicadores desagregados por sexo para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia política de igualdad;

V. Proporcionar seguridad pública considerando las necesidades específicas y factores de riesgo de las mujeres y de los hombres;

VI. Alentar la denuncia de los incidentes de violencia de género en sus diferentes modalidades y garantizar el acceso efectivo a los recursos administrativos en la materia, así como a la procuración e impartición de justicia, y

VII. Disponer de medios eficaces para la atención integral de las personas víctimas de violencia de género.

#### **Artículo 15.- ...**

I. ...

II. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo;

III. Implementar programas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

IV. a V. ...

VI. Colaborar con los sistemas estadísticos nacionales para contar con un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres, en la elaboración de las políticas públicas en materia laboral;

VII. ...

VIII. Fomentar la adopción voluntaria de programas en materia de igualdad por parte del sector privado y proponer en el ámbito de su competencia el otorgamiento de estímulos.

#### **Artículo 16.- ...**

I. Desarrollar programas y políticas públicas orientadas a la reducción de la pobreza, empleando la perspectiva de género;

II. Establecer programas de capacitación, educación y formación para impulsar un acceso igualitario a las oportunidades laborales;

III. Implementar acciones orientadas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de género;

IV. Promover el otorgamiento de la licencia de paternidad al personal de la administración pública estatal;

V. Promover la certificación en materia de igualdad y el desarrollo de buenas prácticas;

VI. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral, y

VII. Implementar, en coordinación con las autoridades competentes, la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas, acciones de formación, entre otras medidas destinadas a prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso en el ámbito laboral que sean originadas por razones de género.

**Artículo 19.- ...**

I. a II. ...

III. Emplear la perspectiva de género en la formulación, desarrollo y evaluación de las políticas y programas de salud;

IV. Evaluar periódicamente las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género que el Estado implemente;

V. Promover en los medios de comunicación electrónicos, digitales e impresos y en la propaganda gubernamental e institucional la presencia y representación equilibrada de mujeres y hombres, el tratamiento de la información libre de estereotipos de género, así como la eliminación de la publicidad sexista y los contenidos de mensajes androcéntricos, y

VI. Supervisar la integración de la perspectiva de género al constituir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan en la vida cotidiana.

**Artículo 20.- ...**

I. ...

II. Promover el conocimiento, ejercicio, respeto y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en particular en la población indígena, afro mexicana, migrante, con discapacidad, lésbico, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual e intersexual;

III. Impulsar reformas legislativas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Fomentar el uso del lenguaje incluyente en el ámbito público y privado;

V. Promover la corresponsabilidad social en el cuidado de niñas, niños, personas enfermas, personas de la tercera edad y en las labores domésticas, y afirmativas medidas compensatorias en materia educativa para mujeres, y

VI. Impulsar acciones afirmativas o medidas compensatorias en materia educativa para mujeres y hombres.

**Artículo 22.- ...**

I. Diseñar estrategias tendentes a eliminar las prácticas de subordinación en razón del género al interior de la familia;

II. a VI. ...

VII. Promover campañas e información sobre maternidad y paternidad responsable, así como del reparto equitativo de las labores domésticas.

**Artículo 23.- ...**

I. a IV. ...

V. Crear y fortalecer las instancias administrativas encargadas del adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género;

VI. Fortalecer la coordinación con las instancias administrativas encargadas del adelanto de la mujer y la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito federal, estatal y municipal;

VII. Celebrar convenios con la Federación, Estados y Municipios para establecer las bases de colaboración en materia de igualdad de género en el Estado;

VIII. Establecer las bases de colaboración y participación con los sectores público, social, privado, político y cultural en la entidad para el establecimiento de medidas para el fomento de la igualdad de género;

IX. Incluir en los informes anuales del Poder Ejecutivo Estatal los avances en la ejecución y cumplimiento del Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. Considerar en la planeación y previsión del Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad;

XI. Implementar mecanismos de control y rendición de cuentas de los recursos asignados a la Política de Igualdad, mediante el cumplimiento de metas y la utilización de indicadores;

XII. Llevar a cabo, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública la aplicación de la presente Ley;

XIII. Promover la participación social en la formulación y desarrollo de los planes, programas y políticas estatales en materia de igualdad, en los términos establecidos para tal efecto en la Ley de Planeación del Estado de Nayarit, y

XIV. Los demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 27.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, corresponde a los Municipios:

I. a II. ...

III. Efectuar la planeación y previsión para, en su caso, incorporar en el Presupuesto de Egresos Municipal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de Igualdad, considerando los diagnósticos sobre la condición de las mujeres y la protección de los derechos humanos, haciéndola del conocimiento de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. a VII. ...

## **TÍTULO QUINTO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD**

### **CAPÍTULO ÚNICO LA OBSERVANCIA**

**Artículo 28.-** La observancia es un instrumento garante de la equidad de género y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas.

**Artículo 29.-** La observancia, seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política de Igualdad, estará a cargo de la Comisión, la que actuará en el marco de sus atribuciones en términos de su normatividad y la presente Ley.

**Artículo 30.-** La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Crear un mecanismo de observancia para garantizar que las diversas Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública, incorporen la perspectiva de género en todas y cada una de las acciones y políticas públicas que se instrumenten con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;

II. Proponer mecanismos para garantizar la institucionalización de la igualdad de género en términos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

III. Promover la publicación de los resultados logrados por las evaluaciones y diagnósticos que se realicen en materia de igualdad, y

IV. Hacer del conocimiento al Consejo y a las autoridades competentes las violaciones a la Ley y a su Reglamento, a fin de que se inicie procedimiento conforme a la Ley en materia de Responsabilidades aplicable.

**Artículo 31.-** El Programa para la Igualdad será propuesto por el Instituto y tomará en cuenta las necesidades de los Municipios y de acuerdo a sus particularidades en materia financiera, económica, social y cultural. Además, guardará congruencia con el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Gran Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno en términos de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit y prever la coordinación con los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 34.-** El Estado garantizará la máxima publicidad de la información en materia de igualdad de género conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y a las leyes de la materia.

**Artículo 35.- DEROGADO**

**Artículo 36.- DEROGADO.**

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Dado** en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos**, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Claudia Cruz Dionisio**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Elizabeth Rivera Marmolejo**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.**- *Rúbrica.*